

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que dentro del presente proceso se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 249

Radicación: 19001-3110002-2019-00486-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Manuel Felipe Flórez Luna
Demandado: Dairy Alexander Flórez Aranda

Popayán, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

En el presente asunto, a través de auto No. 75 del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, ordenándose entre otras disposiciones, notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P, vigente para ese momento.

El apoderado del demandante, remite al correo electrónico del juzgado, constancia o comprobante de entrega de correo certificado a la dirección del demandado, a través de la empresa de Mensajería *Interrapidísimo* de esta ciudad, sin que obre la respectiva verificación de los documentos enviados mediante cojeto de la empresa en cita, por lo cual, no es posible comprobar que le fue enviado al demandado la constancia de citación para notificación personal a la que alude el art. 291 del C.G del P, menos aún, en cuanto del mismo certificado de entrega al que se alude, se indica en la casilla datos del envío “*dice contener documentos*” y “*sin verificar contenido*”, lo cual no impide que se pueda tener en cuenta por este despacho.

Así las cosas, se deberá requerir al gestor judicial del demandante, para que realice en debida forma la diligencia de notificación al demandado, y siendo que la misma se intentó sin haberse remitido de manera correcta la citación para notificación personal, que es necesario para habilitar la notificación

por aviso, ya no es viable ordenar su repetición, por lo que el demandante deberá acudir a la regulación procesal vigente en la materia, que es el Decreto 806 de 2020, y utilizar los medios tecnológicos enviando a la dirección electrónica del demandado la notificación respectiva, adjuntando para ello el traslado de la demanda con sus correspondientes anexos tal como lo prevé el artículo 8 del decreto en cita.

Para el cumplimiento de lo anterior y siendo una carga que le corresponde surtir a la parte demandante en orden en a continuar con el trámite del presente asunto, se le concederá para ello un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado. Se le advierte al apoderado que transcurrido dicho término sin que haya cumplido con dicha carga procesal, se decretará el desistimiento tácito de la demanda con el consecuente archivo del asunto, sin perjuicio de las demás consecuencias contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que lleve a cabo la diligencia de notificación al demandado, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, por lo que deberá enviar a la dirección electrónica del demandado, la notificación respectiva, adjuntando para ello el traslado de la demanda con sus correspondientes anexos. Lo anterior, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Deberá advertirse al demandado, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: CONCEDER Para el cumplimiento de lo anterior, un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso, el consecuente archivo del asunto y sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas contenidas en el citado articulado.

TERCERO: VENCIDO el termino anterior, pase el asunto a Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 29 del
día 23/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1708eefaaadbbf6ba2d286d837a05b18c2366427bfcc9049214b62aa2d52ea7c**
Documento generado en 22/02/2021 09:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>